I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3642/92 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1992

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto y por el que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [1] y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto por el mencionado Reglamento,

Considerando lo siguiente:

A. Medidas Provisionales

(1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 1808/92 [2] la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto. El derecho antidumping provisional se prorrogó por un período no superior a dos meses mediante el Reglamento (CEE) nº 2778/92 [3].

B. Consecuencias del Procedimiento

(2) Después de establecido el derecho antidumping provisional, el exportador polaco afectado dio a conocer por escrito su punto de vista sobre las conclusiones de la investigación.

(3) A petición suya, se informó al exportador de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión se proponía recomendar que se establecieran derechos definitivos y se percibieran definitivamente los importes garantizados por el derecho provisional. Los comentarios escritos de los polacos se han tenido en cuenta y, en su caso, se han modificado las conclusiones de la Comisión para tenerlas en cuenta.

C. Dumping

(4) En su Reglamento provisional, la Comisión calculó que el margen de dumping de cada exportador era igual a la diferencia entre el valor normal calculado y el precio de exportación a la Comunidad, debidamente ajustados.

(5) Sobre la base del precio franco frontera comunitaria, el margen medio ponderado para los exportadores afectados calculado fue el siguiente:

— productores/exportadores de Polonia = 43,9 %

— productor/exportador egipcio Efaco, Egyptian Ferro-Alloys Co = 61,5 %.

(6) Al no haberse comunicado ningún elemento nuevo desde el establecimiento del derecho provisional, se confirman por el Consejo las conclusiones sobre el dumping tal como se exponen en el Reglamento (CEE) nº 1808/92.

D. Perjuicio

(7) Desde el establecimiento del derecho provisional no se ha comunicado ningún elemento nuevo relativo al perjuicio comprobado durante el período de investigación ni a la relación de causalidad entre el perjuicio y el dumping.

Se confirman las conclusiones relativas al perjuicio, tal como se exponen en el Reglamento (CEE) nº 1808/92.

E. Interés de la Comunidad

(8) Ningún usuario de ferrosilicio importado de Polonia y Egipto presentó observaciones en el plazo fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1808/92.

(9) Por lo que respecta a la necesidad de imponer medidas antidumping, un exportador polaco hizo valer las transformaciones engendradas por el paso de su país a la economía de mercado. Señaló especialmente el aumento general de los costes de producción polacos que se derivaba de ello y el

[1] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.
[2] DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 8.
[3] DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 1.

aumento previsible de los precios de los productos polacos en el mercado comunitario que ya no deberían ser perjudiciales para la industria comunitaria. A este respecto, la Comisión constata que el exportador polaco no ha cifrado sus afirmaciones ni aportado pruebas de que los precios de exportación hayan aumentado.

(10) Por otra parte, el compromiso aceptado (véase más adelante) tiene en cuenta los costes de producción de un fabricante en un país de economía de mercado y la situación de la industria comunitaria. Si los costes del fabricante polaco, y *a fortiori* los precios de exportación, aumentan, el compromiso no añade ningún obstáculo a las exportaciones del fabricante polaco protegiendo al mismo tiempo a la industria comunitaria de los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping.

De esta forma, la imposición de medidas antidumping no debería apartar del mercado comunitario — en el que la producción comunitaria no es suficiente para cubrir sus necesidades — los productos procedentes de Polonia.

(11) Por el contrario, la Comisión ha debido también tener en cuenta la preocupante situación de la industria comunitaria y la probabilidad de que se agrave, corriéndose el riesgo de que desaparezca este sector a falta de medidas.

(12) Además, la Comisión debe precisar que si una parte interesada aporta pruebas de un cambio de circunstancias suficiente respecto, por ejemplo, al valor normal, los precios de exportación o el perjuicio, se podría llevar a cabo una reconsideración, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(13) En estas condiciones, la Comisión reafirma sus conclusiones respecto al interés comunitario tal como se recogen en los considerandos 31 a 34 del Reglamento (CEE) nº 1808/92. El Consejo confirma que interesa a la Comunidad establecer medidas antidumping.

F. Compromisos

(14) Informado de las principales conclusiones de la investigación preliminar, un fabricante egipcio ha ofrecido un compromiso de precios que ha sido aceptado por la Decisión 92/331/CEE de la Comisión [1].

(15) Por otra parte, la Comisión ha aceptado, mediante su Decisión 92/572/CEE [2], el compromiso ofrecido por el fabricante polaco Huta Laziska. El Comité consultivo no ha expresado ninguna objeción a este respecto.

G. Derecho definitivo

(16) Respecto al tipo del derecho, el derecho antidumping provisional tal como está previsto en el Reglamento (CEE) nº 1808/92 (considerando 36) se calculó de forma que suprimiera el perjuicio causado a la industria comunitaria. Las partes interesadas no dirigieron ningún comentario a la Comisión.

Por esta razón, y como no está excluido que otros fabricantes egipcios o polacos exporten a la Comunidad a precios de dumping, habiéndose confirmado las conclusiones provisionales de la Comisión, conviene fijar un derecho antidumping aplicable a los fabricantes/exportadores distintos de los que han suscrito compromisos y que ese derecho se fije en el mismo importe que el establecido para el derecho antidumping provisional, es decir, un 32 %.

H. Percepción del derecho provisional

(17) Debido a la importancia de los márgenes de dumping establecidos y de la gravedad del perjuicio causado a los fabricantes comunitarios, se ha juzgado necesario percibir en su integridad los importes garantizados por el derecho antidumping provisional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto con un contenido en peso de silicio de un 10 a un 96 % y clasificado en los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00 (código taric 7202 29 00* 10).

2. El importe del derecho, expresado en porcentaje del precio neto franco frontera comunitaria del producto sin despachar de aduana es de un 32 % para Polonia y Egipto.

3. El derecho no se aplicará a los productos fabricados:

— por la sociedad egipcia Efaco the Egyptian Ferro-Alloys Company-El Cairo,

— por la sociedad polaca Huta Laziska — Ferroalloys Plant, Laziska-Gorne (los códigos taric adicionales se indican en el Anexo).

4. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) nº 1808/92 se perciben definitiva e íntegramente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 40.
[2] Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
N. LAMONT

ANEXO

Origen	Códigos adicionales	Empresas/tipos
EGIPTO	8685	Ferrosilicio producido para la exportación a la Comunidad por Efaco-The Egyptian Ferroalloys Company-El Cairo
		Sin derecho antidumping
EGIPTO	8686	Las demás : 32 %
POLONIA	8688	Ferrosilicio fabricado para la exportación a la Comunidad por Huta Laziska-Ferroalloys Plant, Laziska-Gorne
		Sin derecho antidumping
POLONIA	8689	Las demás : 32 %